

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1789/91

SECCION TERCERA.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Medina López y Otra.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos

SOBRE: Providencias de 8 de febrero y 12 de junio de 1991 del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda, recaídas en la pieza separada de aseguramiento en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 245/89.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José María Medina López y de la entidad mercantil Amaya Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

#### I. ANTECEDENTES

1.- Don Federico Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Medina López y de la entidad mercantil Amaya Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de agosto de 1991, interpuso

recurso de amparo, contra las providencias de 8 de febrero y 12 de junio de 1991 del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda recaídas en la pieza separada de aseguramiento en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 245/89.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por una entidad mercantil inmobiliaria se formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra el recurrente y otros, siendo tramitado con el núm. 245/89 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sanlúcar de Barrameda, abriéndose la correspondiente pieza de aseguramiento a petición de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 1428 de la L.E.Civil.

B) Según el solicitante de amparo, no tuvo conocimiento de ninguna actuación llevada a cabo en la pieza separada hasta que se le notificó la providencia de 10 de mayo de 1990, por la que se daba cuenta de un certificado técnico emitido por un perito propuesto por la sociedad demandante.

Por escrito de 30 de mayo de 1990 el recurrente en amparo interpuso recurso incidental de nulidad de actuaciones.

Por providencia de 8 de febrero de 1991 se inadmitió el mencionado recurso al haber sido suprimido por la Ley 34/1984, reiterándose nuevamente el mencionado recurso incidental de nulidad de actuaciones por escrito de 25 de marzo de 1991, siendo inadmitido mediante providencia de 12 de junio de 1991.

3.- Estima el recurrente que se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E., ya que se ha tramitado la pieza separada de aseguramiento en el juicio de menor cuantía

que se sigue en contra suya y de otros, sin tener conocimiento de ello.

En virtud de lo expuesto suplica, que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la pieza separada de aseguramiento seguida en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 245/89, retrotrayendo las actuaciones a la providencia de formación de la misma de 24 de octubre de 1989.

4.- Mediante providencia de la Sección Tercera de 23 de marzo de 1992, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por extemporaneidad de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal el día 2 de abril de 1992 presentó escrito de alegaciones.

Comienza el Ministerio Fiscal señalando que explícitamente la demanda de amparo no se dirige contra ningún acto determinado del órgano judicial, en el que tenga su origen inmediato y directo la vulneración del derecho fundamental.

Pudiera entenderse que la vulneración del derecho invocado se produce por la providencia de 24 de octubre de 1989, que tuvo por formulada demanda de juicio declarativo de menor de cuantía y al mismo tiempo acordó formar pieza separada de aseguramiento. Pero esta resolución fue consentida, al no haber sido impugnada, y por lo tanto cabría apreciar la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial (art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC).

Igualmente cabría apreciar la misma causa de inadmisión, si se toma como objeto del recurso de amparo la providencia de 8 de febrero de 1991, que no admitió el recurso de nulidad de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-4-  
00378556

actuaciones formulado por la parte demandante en amparo, ya que tampoco fue recurrida.

Finalmente, si se considera como resolución impugnada la providencia de 12 de junio de 1991, de idéntico contenido que la de 8 de febrero anterior, por la que se vuelve a inadmitir el recurso de nulidad de actuaciones, el recurso de amparo es extemporáneo, ya que dicha resolución fue notificada el día 13 de junio del citado año, y la demanda de amparo se presentó el 7 de agosto, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, puesta de manifiesto por la Sala.

Por su parte el Procurador de la parte demandante en amparo presentó escrito de alegaciones el día 8 de abril de 1992, manifestando que el recurso de amparo no es extemporáneo, ya que el mismo se basa no solamente en la providencia de 12 de junio de 1991, sino en todo un conjunto de actuaciones judiciales seguidas desde la interposición de la demanda que dio origen al juicio declarativo de menor cuantía.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte recurrente en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de marzo de 1992.

En efecto, la interpretación mas favorable para la parte recurrente para comenzar a computar el plazo para formular el recurso de amparo es desde la fecha de notificación de la providencia de 12 de junio de 1991, que vuelve a reiterar el mismo contenido que la de 8 de febrero anterior, por la que se inadmitió por el órgano judicial el recurso incidental de nulidad de actuaciones a tenor del art. 742 de la L.E.Civil, y ello, dejando a un lado la indebida prolongación de la vía judicial a través de un recurso inexistente.

Pues bien, dicha providencia de 12 de junio de 1992, fue notificada al día siguiente, es decir el día 13 de junio, y la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de agosto de 1991, por lo que han transcurrido en exceso el plazo de veinte días previstos en el art. 44.2 de la LOTC para formular el recurso de amparo, por lo que la demanda es extemporánea.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa y dos.

